

RE: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION RAD. 2021-386

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 15:43

Para: Homero Solarte <hsolart6@gmail.com>

Acuso de recibo del anterior. Atte, David

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#)) "PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS". DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020.

De: Homero Solarte <hsolart6@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de junio de 2021 15:22

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION RAD. 2021-386

Solarte, Carvajal & Asociados

Santiago de Cali, junio 16 de 2021

Doctor

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez Quinto Civil Municipal
Ciudad

REFERENCIA : **PROCESO EJECUTIVO**
RADICACION : **760014003005-202100386-00**
DEMANDANTE : **SEBASTIAN VELASCO CANALE**
DEMANDADO : **COMPAÑÍA MUNDIALDE SEGUROS S.A.**

>ACTO : **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**

Reciba un cordial saludo:

HOMERÓ SOLARTE CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'664.271 expedida en El Tambo (C) y portador de la Tarjeta Profesional número 84.381, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante, me permito manifestar a su Despacho que presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto interlocutorio N° 960 del 15 de junio del año en curso donde se NEGÓ el mandamiento de pago en contra de la demandada.

EL ASUNTO JURIDICO PLANTEADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 1053 numeral 3° del Código de Comercio, este libelista solicita al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, se libre mandamiento ejecutivo en contra de La Compañía Municipal de Seguros S.A., teniendo como base de recaudo la póliza número 2000011661 expedida por esa aseguradora que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WMW-556.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL JUZGADO PARA DENEGAR EL AMPARO

El operador judicial manifiesta que el título aportado NO con cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso; tampoco con los requisitos señalados en el artículo 1053-3 del Código de Comercio.

Solarte, Carvajal & Asociados

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Dice la sentencia SC5297-2018; 06/12/2018:

BENEFICIARIO DEL CONTRATO DE SEGURO. Adquiere la condición de acreedor de la prestación asumida cuando acredita su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y la aseguradora no objeta la reclamación, en caso contrario surge un derecho litigioso.

"Para que adquiera dicha condición es menester que acredite su derecho ante el asegurador en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y que transcurra en silencio el lapso de un mes consagrado a la aseguradora para que objete la reclamación (art. 1080 ídem).

Si confluyen dichas exigencias, podrá afirmarse que se está ante una acreencia, al punto que la póliza prestará mérito ejecutivo, por sí sola (art. 1053, inc. 3º, ob. cit.).

En caso contrario, cuando el beneficiario no acredita en debida forma su derecho o cuando el asegurador objeta oportunamente el reclamo, a lo sumo surgirá un derecho litigioso, porque la solicitud indemnizatoria se convierte en un evento incierto que puede dirimirse por vía judicial (art. 1969 C.C.)"

2. Se hace necesario recordar que los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos. El título es simple, cuando la obligación ejecutable consta en un solo documento.

Mientras que el título es complejo, cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, como es el caso que ocupa en esta demanda, pues a la misma, además de la póliza, se le anexó la reclamación comercial, que cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Código de Comercio.

3. Es indiscutible que el proceso ejecutivo consagrado en el artículo 1053-3 del Código de Comercio, constituye una sanción que la Ley impone al asegurador, por no observar los parámetros ahí señalados, donde al asegurador se le otorgan dos opciones: i) Reconocer la indemnización al beneficiario o a la víctima, y ii) Objeter la reclamación. En el caso sub-judice, no ocurrió ninguno de los dos eventos.

Solarte, Carvajal & Asociados

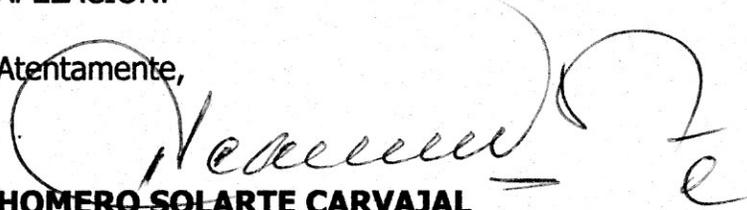
4. El Juzgado no puede soslayar los argumentos expuestos en la demanda, pues es inadmisibile que se exija demostrar los soportes de las erogaciones y el lucro cesante causados en el siniestro, cuando a través de un álbum fotográfico, un peritaje contable y un experticio técnico al automotor, entre otros documentos probatorios, se demostró la magnitud de los daños por pérdida total que se causaron en el siniestro al vehículo del demandante, convirtiendo el automotor, prácticamente en chatarra; es decir que según la apreciación del Señor Juez, esta chatarra, debió el ejecutante, transformarla nuevamente en un automóvil, para reclamar los daños.
5. La demanda ejecutiva la fundamenté en el artículo 1127 del Código de Comercio que "impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales"; en consecuencia, fue a través de un peritaje contable que se determinó dichos perjuicios en la suma de \$ 31'993.360.
6. De igual manera, en la demanda cité una serie de precedentes judiciales, en procesos ejecutivos similares tramitados por el suscrito en diferentes Despachos, los cuales no han sido tenidos en cuenta por el Juzgado Quinto Civil Municipal, y que reitero en este memorial:
 - **Proceso ejecutivo:** Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá. Dte: Cristian García Alzate VS Seguros del Estado Rad. 110013103045-2021-00146-00.
 - **Proceso ejecutivo:** Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali. Dte: Francisco Javier Andrade Rosero VS Compañía Mundial de Seguros. Rad. 760014003033-2020-00157-00.
Este proceso lo originó los mismos hechos por los que se formula esta demanda donde ya se profirió sentencia.
 - **Proceso ejecutivo:** Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán. Dte: Eduar Esaut Meneses Rivera VS La Equidad Seguros. Rad. 190014003006-2018-00368-00.
 - **Proceso ejecutivo:** Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali. Dte: Luz Ney Gutiérrez Achinte VS La Equidad Seguros. Rad. 760013103007-2019-00019-00.
 - **Proceso ejecutivo:** Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali. Dte: Liliana Ulcúe Perdomo VS HDI Seguros S.A. Rad. 760013103013-2019-00240-00.

Solarte, Carvajal & Asociados

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho, REPONER, para **REVOCAR** el auto N° 960 del 15 de junio del año en curso y ordenar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, o en su defecto, darle trámite al RECURSO DE APELACION.

Atentamente,



HOMERO SOLARTE CARVAJAL
C.C. N° 4'664.271 EL TAMBO C.
T.P. N° 84.381 DEL C.S.J.